

Luz Dary Bohorquez Vargas
Alegada (U. del Meta)
Especialista en Derecho Administrativo (U. Nacional)

Señor

JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta.

E.S.D.

Contestación de la demanda y Excepciones de mérito art. 96

CGP

Rad. No.	50-001-31-53-002-2022-00249-00
Clase:	DECLARATIVO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS art. 379 CGP.
Demandante:	KAREN DANIELA GUTIERREZ MENDEZ C.C. N°.1.006.876.365 (Actúa en representación de la sucesión de ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ (q.e.p.d.)
Demandados:	1. DORIS VARON JOYA C.C. No. 40.3378.714 R/L del menor JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON
	2. WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON C.C. No. 1.121.864.178
	3. SNEIDER GURIERREZ GONZALEZ C.C. No. 1.121.827.725

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, en mi calidad de Curador Ad Litem de os HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ (q.e.p.d.) quien se identificaba con la C.C. No. 17.326.945 y falleció el 12/06/2021; designada mediante auto del 21/04/2023 (archivo 030, C.1) y notificada el 12/05/2023 (archivo 034, C.1), estando dentro del término, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del CGP, respetuosamente CONTESTO LA DEMANDA así:

A LAS PRETENSIONES: Me opongo y solicito sean denegadas por carecer de fundamento fáctico y jurídicos para la prosperidad de las mismas.

A LOS HECHOS:

1. Al momento del fallecimiento del señor GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ ELÍAS (Q.E.P.D), el día 12 de junio del año 2021, sin realizar acuerdo alguno entre los herederos, de manera autoritaria, los accionados asumieron la administración de la totalidad de los bienes testamentarios.

Contesto: son varios hechos en este numeral a lo que respondo:

Es cierto, que el señor ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ falleció el 12/06/2021, tal como se observa en el certificado de defunción (fol. 95, archivo 001).

Es cierto, que no existe acuerdo alguno entre los herederos para administrar los bienes relictos ya que no se aportó documento alguno que así lo demuestre.

No es cierto, que los herederos de manera autoritaria hayan asumido la administración de los bienes, pues son herederos y cada cual actúa en tal calidad. Inclusive, se está tramitando el proceso sucesorio del causante ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ en el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad bajo el radicado 50001311000220220026300.

2. “Como administradores, les asiste la obligación de rendir bimensualmente cuentas sobre manejo y administración de los capitales, consistentes en los siguientes bienes inmuebles”:
(...) literales de la A a la G.

Contesto: No es cierto. En primer lugar, no son los administradores pues no hay documento que lo acredite: y, en segundo lugar, no están obligados a rendir cuentas de ningún bien mueble o inmueble ni en ningún momento toda vez que como se ha dicho NO HAY CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN entre los herederos del causante.

H. Los administradores de los bienes del causante, realizaron movimientos en los productos financieros del fenecido, posterior a su Expiración, como levantamientos de predas,

levantamientos de hipotecas, cancelación de cuentas, solicitudes de seguros, en entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, desconociendo la existencia y autorización de mi mandante para dichos tramites.

Contesto: No es cierto, los herederos no tienen contrato de administración, como tampoco clausula que exija autorización de la demandante para realizar algún trámite, máxime si ya cursa proceso sucesorio.

I. "Los administradores de los bienes del causante, en el año 2021 realizaron trámites ante FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a fin de reclamar pensión de sobreviviente, negando y desconociendo los derechos de mi mandante, como hija, debidamente reconocida, la cual se encuentra cursando universidad en la ciudad de Bogotá, hecho conocido por la totalidad de los herederos."

Contesto: No me consta. Sin embargo, quien sea beneficiario de un derecho está en toda libertad de exigirlo o reclamarlo.

J. "Desde la fecha en que tomaron la administración de los bienes, el 12 junio de 2021, han pasado más de doce meses, ninguno de los accionados, señora DORIS VARON JOYA, quien representa como progenitora al menor JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON, ni el señor WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON o el señor SNEIDER GUTIERREZ VARON, no ha cumplido con esta obligación, ignorándose el estado actual en que se encuentran los bienes, ni sus rendimientos."

Contesto: No es cierto, en atención a que se itera, no se allegó contrato de administración, por lo tanto, no tienen obligación de rendir cuentas.

K. "El día 24 de agosto de 2022, se realizó solicitud de audiencia de conciliación, en el centro conciliación y mediación de la Policía Nacional Sede Villavicencio, a las siguientes personas, señora DORIS VARON JOYA, quien representa como progenitora al menor JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON, señor WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON, señor SNEIDER GUTIERREZ GONZALES, para intentar conciliar con a la señora KAREN DANIELA GUTIÉRREZ MÉNDEZ, la rendición provocada de cuentas."

Contesto: Es cierto, así se observa a folios 19 a 21, archivo 001. Sin embargo, dicha solicitud, no tiene fecha de recibido ni sello alguno del centro de conciliación, ni firma del conciliador asignado.

L. “El día 24 de agosto de 2022 se enviaron notificaciones al domicilio de las partes interesadas, según Guía No. 9154001787/ 9154001785/ 9154001788, las cuales fueron entregadas el día 25 de agosto de 2022, en Cra 43#20-52 conjunto Saint Nicolas Casa # 4 Barrio Buque.”

Contesto: Es cierto, así se observa a folios 29 a 31, archivo 001.

M. “La audiencia de Conciliación fue programada para el Día 26 de agosto de 2022 a las 16:30 horas, fecha en la que se presentó inasistencia de señora DORIS VARON JOYA, quien representa como progenitora al menor JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON, señor WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON, señor SNEIDER GUTIERREZ GONZALES, para intentar conciliar con a la señora KAREN DANIELA GUTIÉRREZ MÉNDEZ, sobre la rendición provocada de cuentas de los bienes que administran los citados.”

Contesto: Es cierto, que fue programada para el 26/08/2022, tal como se observa a folio 28, archivo 001, sin embargo, en dicho documento no menciona que haya habido INASISTENCIA por parte de los convocados.

N. “El Día 1 de septiembre de 2022, el Centro de Conciliación de la Policía emite Constancia de inasistencia Audiencia de Conciliación.”

Contesto: Es cierto, conforme se observa a folio 33, archivo 001.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Remembrando que la acción la promueve KAREN DANIELA GUTIERREZ MENDEZ C.C. N°.1.006.876.365, para la sucesión, en calidad de hija de ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ (q.e.p.d.) contra DORIS VARON JOYA CC. 40.378.714, quien representa al menor JUAN FERNANDO

GUTIERREZ VARON, WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON CC. 1.121.864.178 y SNEIDER GUTIERREZ GONZALEZ CC.1.121.827.725, al considerar que éstos sin mediar ACUERDO ALGUNO asumieron la administración de los bienes relictos de su progenitor causante ELIAS GUTIERREZ HERNANDEZ, hace un relato de los hechos, un inventario de los bienes relictos y solicita:

PRETENSIONES

1. Que se ordene a los accionados, señora **DORIS VARON JOYA**, quien representa como progenitora al menor **JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON**, señor **WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON**, señor **SNEIDER GUTIERREZ GONZALES**, rendir cuentas a la señora **KAREN DANIELA GUTIÉRREZ MÉNDEZ**, heredera del causante, en lo concerniente a la administración realizada desde el 12 junio de 2021, hasta la fecha.
2. Llamar en el lapso de 10 días hábiles o el menor tiempo posible a la señora **DORIS VARON JOYA**, quien representa como progenitora al menor **JUAN FERNANDO GUTIERREZ VARON**, señor **WILMER ELIAS GUTIERREZ VARON**, señor **SNEIDER GUTIERREZ GONZALEZ** para que presenten las cuentas, con recibos y soportes de ingresos y egresos, títulos valores, todo lo realizado que afecte el patrimonio herencial.
3. Advertir al señor(a) administradores que, en caso de no hacerlo, mi poderdante podrá estimar el saldo de la deuda como a bien lo considere, bajo la gravedad de juramento.
4. Advertir que en uno o ambos casos se podrá exigir la obligación por la vía ejecutiva.
5. Condenar en costas a los demandados

Que mediante auto del 07/10/2022 (archivo 006, C.1), se inadmitió la demanda, para que allegara registros civiles de nacimiento de los herederos del causante, indicara la calidad en la que actuaba la demandante si en nombre propio o en representación de la sucesión e indicara quienes fueron reconocidos como herederos del causante dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el Juzgado 2° de familia de esta ciudad. Situación que fue subsanada por el demandante.

Con auto del 21/10/2022 (archivo 009, C.1), su señoría admitió la demanda, por cuanto observó cumplidos los requisitos formales de la misma, sin embargo, su señoría, al admitir la demanda inobservó, que la

misma no cumplió con los REQUISITOS FORMALES que la norma impone para esta clase de acciones, pues además de los señalados en el artículo 82 ss del CGP, los del artículo 85, el cual reza:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (Resaltado y subrayado es mío).

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

Es por ello, que propongo la siguiente EXCEPCIÓN:

1. INEXISTENCIA DEL ACTO FUENTE (NEXO LEGAL Y/O CONTRACTUAL) PARA RENDIR CUENTAS ENTRE LOS HEREDEROS.

Lo anterior teniendo en cuenta que entre los herederos no existe CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN que obligue a los herederos a rendir cuentas, pues en mi sano criterio, no veo en donde se contempla de manera EXPRESA Y CLARA que ante el evento en que uno solo de los herederos ejerza su derecho REAL de USO Y GOCE de su cuota parte, ese hecho, por sí solo, dé nacimiento a LA OBLIGACIÓN de rendir cuentas a los otros herederos o comuneros que no lo estén haciendo.

Ahora, teniendo en cuenta esta clase de acción se puede deducir que NO EXISTE UNA NORMA SUSTANCIAL (Del Código Civil o de cualquier otra Codificación) QUE TUTELE EL DERECHO INVOCADO POR EL DEMANDANTE, y por tanto éste subsidiariamente estaba con el deber de cumplir con la CARGA PROBATORIA que le impone el inciso 2 del artículo 85 del CGP, así:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (Resaltado y subrayado es mío).

Se itera, revisada la demanda junto con sus anexos, se observa, que el demandante NO aportó el CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN donde demuestre el acto fuente con el que se obligaron los herederos demandados a llevar la administración de los bienes del causante, nótese

que, de entrada, el demandante manifiesta en el hecho primero de la demanda: “1. Al momento del fallecimiento del señor GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ ELÍAS (Q.E.P.D), el día 12 de junio del año 2021, **sin realizar acuerdo alguno entre los herederos (...)**”

Lo que indica, que no existe entre los herederos contrato alguno para la administración de los bienes del causante y como secuela lógica no tienen la obligación de rendir cuentas bimensualmente como lo señala en el hecho 2:

2. Como administradores, les asiste la obligación de rendir bimensualmente cuentas sobre manejo y administración de los capitales, consistentes en los siguientes bienes inmuebles:

Pues, si no existe contrato, mucho menos clausula alguna que señale tal obligación.

Es decir, de acuerdo con lo expuesto, la pretensa OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS, NO TIENE FUENTE LEGAL, CONTRACTUAL NI CONVENCIONAL o por lo menos no se aportó al plenario prueba de ello, y, como no se aportó ningún documento que así lo indique, esta excepción debe prosperar.

Para efectos de probar este medio exceptivo, ruego se tengan en cuenta los siguientes:

- Documentales: las allegadas al proceso.
- Interrogatorio: Respetuosamente solicito al señor juez se sirva señalar fecha y hora con el objeto que la aquí demandante KAREN DANIELA GUTIERREZ MENDEZ C.C. N°.1.006.876.365, responda el cuestionario que en forma oral se le propondrá.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA tanto por ACTIVA como por PASIVA.

Pese a que es imperativo que su señoría al hacer el estudio de los PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA (legitimación e interés jurídico), aborde el tema de la legitimación que le asiste tanto al demandante como al demandado como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la Sentencia SC3635-2022 del 04/11/2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“[l]a legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria - o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones-, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje. No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental: SC3631-2021.”

Respetuosamente propongo esta excepción sólo para señalar que de acuerdo con lo expuesto en este escrito, ha quedado demostrado que la pretensa OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS, NO TIENE FUENTE LEGAL, CONTRACTUAL NI CONVENCIONAL y por esa vía, si no hay LEGITIMARIO AD CAUSAM, ni LEGITIMATIO AD PROCESSUM, entendida por aquella, como la condición que debe poseer quién acude como demandante para obtener una sentencia de fondo y definitiva que le resuelva lo que pide; y por ésta, en la cualidad consistente en que si acciona, es porque la ley le concede esa facultad, no se puede obligar a los demandados a rendir cuentas.

Para efectos de probar este medio exceptivo, ruego se tengan en cuenta las misma solicitadas en la primera excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS POR EL DEMANDANTE:

Luz Dary Bohorquez Vargas
Alegada (U. del Meta)
Especialista en Derecho Administrativo (U. Nacional)

Basa su pedimento bajo el amparo del artículo 2157 y siguientes del Código Civil.

Señala la norma citada:

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. (.....)

Y, así sucesivamente los siguientes artículos, normas que no vienen al caso y no concuerdan con lo pretendido, pues no arrima prueba del contrato de mandato ni de ningún otro documento que así lo demuestre.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo señala el artículo 206 del CGP, se objeta el mismo, en atención a que como se ha señalado No existe contrato alguno (legal, contractual o convencional) que obligue a mis representados a rendir cuentas.

Con toda atención.

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS
C.C. 30.081.673 V/cio
T.P. 176.116 C.S. de la J

Fwd: Excepciones previas. Rad. 50001315300220220024900 Declarativo de RENDICIÓN DE CUENTAS

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS <luzdabv2023@gmail.com>

Mié 24/05/2023 10:45

Para: notificacionjudicial@continentaljuridica.co

<notificacionjudicial@continentaljuridica.co>;ortizleandro79@gmail.com

<ortizleandro79@gmail.com>;Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

<ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (876 KB)

Excepciones previas.pdf; Excepciones de mérito.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS** <luzdabv2023@gmail.com>

Date: mié, 24 may 2023 a las 10:39

Subject: Excepciones previas. Rad. 50001315300220220024900 Declarativo de RENDICIÓN DE CUENTAS

To: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

en mi calidad de Curador ad litem de los herederos indeterminados de manera respetuosa allego:

1. Escrito de EXCEPCIONES PREVIAS
2. Escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Envío copia de este memorial a los abonados

electrónicos notificacionjudicial@continentaljuridica.co ortizleandro79@gmail.com para efectos del traslado a la contraparte conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213/2022 y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 78-14 del CGP.

Cordialmente,

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS

Curador Ad Litem de los herederos indeterminados

Cel. 315-2512995